



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

SUMILLA: *Sobre la responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil, establece que: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve". En el presente caso, la entidad edil demandada al no atender oportunamente la licencia por maternidad solicitada por la demandante, soslayando que todo lo relacionado a las trabajadoras gestantes debe ser atendido con el carácter preferencial, en consideración a su condición especial de gestante, tutelada por el ordenamiento jurídico, es que su conducta deviene en un actuar antijurídico, que ha causado daño moral a la demandante, configurándose con ello la obligación del pago de una indemnización por daños y perjuicios por ese concepto.*

Lima, dieciséis de marzo
de dos mil veintidós.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número seis mil cuatrocientos catorce - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO.-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Yanet Becerra Zafra, a fojas ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca la sentencia de primera instancia, Resolución número 7, de fojas ciento tres, que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daño extrapatrimonial y, ordena que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de siete mil con 00/100 soles (S/7,000.00), como indemnización por daños y perjuicios derivados de daño moral; y que fija los costos procesales en la suma de dos mil con 00/100 soles (S/2,000.00) y, reformándola, la declararon infundada, exonerándose a la parte demandante del pago de costas y costos.-----

II.- ANTECEDENTES.-----

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

2.1.1. Mediante el presente proceso, la accionante Yanet Becerra Zafra interpone demanda¹ contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Indemnización por Daño Extrapatrimonial, postulando las siguientes pretensiones: **a)** Indemnización por daño extrapatrimonial (daño moral) ocasionado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca al no otorgarle licencia por maternidad en su debida oportunidad, calculándose el monto indemnizatorio en la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00); y, **b)** Pago de intereses legales y costos del proceso. Como sustento de la demanda, la emplazante refiere entre otros que: **i)** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, solicitó a su empleador le otorgue licencia de maternidad pre y postnatal por el lapso de noventa y ocho días naturales, conforme al artículo 2 de la ley 30367, que modifica el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 26644, sin embargo dicha solicitud no tuvo respuesta por parte de su empleador; **ii)** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, interpuso proceso de garantía constitucional de amparo, el mismo que fue asignado con el número 298-2016-0-0601-JR-CI-01 (tramitado en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca), con la finalidad de que le otorguen el derecho al descanso por maternidad, pretensión que fue declarada fundada y ordenaron al representante legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, conceda licencia por maternidad a la demandante; **iii)** La demandada en su escrito de contestación del proceso constitucional adjuntó el Informe Legal número 483-2016-AL-OGGRH-MPC, que data del ocho de abril de dos mil dieciséis, documento que fue ingresado a la unidad de planificación y desarrollo de personas el once de abril de mismo año, no obstante, dicho documento nunca le fue notificado; y, **iv)** La demandada ha cometido un hecho ilícito al no haberle otorgado licencia por maternidad pre y postnatal, lo cual es evidentemente antijurídico. El nexo de causalidad se establece en el propio contrato de trabajo, situación por la cual le ha causado daño. El factor de atribución en el que ha incurrido la demandada es el dolo, al no haberle concedido la licencia pese a la solicitud expresa de su persona. Sobre el daño, asegura que ha sufrido un menoscabo extrapatrimonial (daño moral), lo cual acredita con informe y constancia psicológica; en consecuencia, le

¹ Por escrito de fojas 2, de fecha 21.11.2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

corresponde que se le reconozca una indemnización por daño moral ascendente a la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00). -----

2.1.2. La impugnante Municipalidad Provincial de Cajamarca contestó la demanda², mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, solicitando se declare infundada la demanda, argumentando en lo esencial que la demandante no ha acreditado la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil; además que el supuesto daño ocasionado a la demandante fue reparado, tal como se puede ver del Informe Legal número 483-2016-AL-OGGRH-MPC, en cuyo contenido se declara procedente el pedido de licencia pre y postnatal, por lo tanto la demandante si disfrutó de su licencia de maternidad solicitada, motivo por el cual la demanda debe ser declarada infundada.-----

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-----

El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento tres, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daño Extrapatrimonial. Sosteniendo el juez de la causa que: **i)** De los medios probatorios obrantes en autos, se puede verificar que si existe un nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño causado; pues la única causa generadora del daño alegado por la demandante, fue el accionar del o los funcionarios públicos de la época en que se materializó la negativa de otorgar la licencia pre y postnatal; evidenciándose con ello que estos no cumplieron con lo dispuesto en la Ley 26644 y normas modificatorias, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2011-TR; y, **ii)** Teniendo en cuenta los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, que precisa que el resarcimiento del daño que no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, se estima como monto razonable para indemnizar por el concepto de daño moral la suma de siete mil y 00/100 soles (S/7,000.00), considerando además que la demandante siguió un tratamiento especializado y profesional para restaurar en algo el sufrimiento, angustia y desequilibrio emocional sufrido.-----

² A fojas 66.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

2.3. SENTENCIA DE VISTA.-----

La Sala Superior, ante la apelación de la parte demandada³, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 7, de fojas ciento tres, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daño Extra Patrimonial, ordenando a la Municipalidad demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de siete mil soles (S/7,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de daño moral; y fijan la suma de dos mil soles (S/2,000.00) por costos procesales; y, reformándola, declararon infundada la demanda, exonerándose a la parte demandante del pago de costas y costos. Señalando el *ad quem* que, la demandante cuando solicitó que se difiera su descanso prenatal para que sea gozado junto con el postnatal, no solicitó licencia por maternidad, sino la acumulación de sus descansos de pre y postnatal; pues como ella misma lo refiere, luego de la presentación de dicho documento hasta días antes del parto (no se tiene la fecha exacta del último día laborado), ha seguido laborando, pues había solicitado que se difiera el descanso prenatal, en razón que estaba teniendo un embarazo regular, conforme lo prescribe el artículo 5 numeral 5.1) del Decreto Supremo 005-2011-TR, además de lo señalado por el artículo 5 numeral 5.2) de la misma norma; asimismo, que la empleadora al no dar respuesta a la solicitud presentada por la trabajadora, considera que esta fue aprobada al estar sujeta al silencio positivo administrativo, por lo que no existe una conducta antijurídica por parte de la demandada que haya producido un daño moral en la demandante.-----

2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-----

Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Yanet Becerra Zafra, por las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, referido al principio de la cosa juzgada**; señalando la recurrente que no se ha tomado en cuenta la norma

³ A fojas 119.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

enunciada, toda vez que la demandante accionó judicialmente con la finalidad de cesar con la privación del otorgamiento de la licencia por maternidad; esta acción recayó en el expediente 298-2016 por el cual se declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la entidad demandada conceder la licencia por maternidad a favor de la demandante a partir del alumbramiento de su menor hijo con goce de haber y demás inherentes; la demandada no impugnó la sentencia y la dejó consentir. Los jueces superiores vulneran el principio de cosa juzgada al verificar nuevamente los hechos que han sido materia de discusión en el proceso de amparo verificando los requisitos de la licencia por maternidad y el plazo de acumulación. Lo que se discute en el presente proceso es el daño moral que ha generado la demandada al no otorgar la licencia en su oportunidad; **2) Infracción normativa material del artículo 5.1⁴ del Decreto Supremo número 005-2011-TR**; expresando la casante que se aplica erróneamente la norma material, pues los trabajadores pueden diferir en todo o en parte el goce del descanso prenatal, además que dicho artículo ya fue aplicado en el proceso de amparo y ello ya no corresponde volver a aplicar para solucionar este proceso de indemnización por daño moral en donde el propio empleador generó daño a la recurrente, y es más, la causa de por qué se demanda la indemnización es producto de no otorgar la licencia por maternidad por el plazo de noventa y ocho días; **3) Infracción normativa material del artículo 1321⁵ del Código Civil**; señalando la demandante que se ha inaplicado la norma en comento, y es la que corresponde para la solución de la presente controversia; y, **4) infracción normativa procesal**

⁴ Artículo 5º.- Aplazamiento del descanso prenatal.

5.1. La trabajadora gestante puede optar por diferir en todo o en parte el goce del descanso prenatal, en cuyo caso el número de días naturales diferidos se acumulará al período de descanso postnatal. Para dicho efecto, deberá comunicar por escrito su decisión al empleador hasta dos (2) meses antes de la fecha probable del parto, indicando el número de días de descanso prenatal que desea acumular al período de descanso postnatal y acompañando el correspondiente informe médico que certifique que la postergación del descanso prenatal por dicho número de días no afectará de ningún modo a la trabajadora gestante o al concebido; pudiendo éste ser variado por razones de salud de la gestante o del concebido debido a una contingencia imprevista. Esta decisión no requiere aceptación ni aprobación del empleador, por lo que la postergación produce efectos desde la recepción del documento que la comunica. (...)

⁵ Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

del artículo 139 incisos 3⁶ y 5⁷ de la Constitución Política del Estado; alegándose que la sentencia contiene serios vicios al haber incurrido en las infracciones normativas denunciadas.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-----

Corresponde a esta Sala Suprema verificar si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha incurrido en infracción procesal al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello, si en el presente caso, se ha configurado o no la responsabilidad civil atribuida a la demandada, por el hecho de no haberse expedido oportunamente la licencia por maternidad solicitada por la demandante y, consecuentemente, si corresponde que se le pague una indemnización por daño extrapatrimonial (moral).-----

IV.- CONSIDERANDOS:-----

PRIMERO.- Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **por las causales de infracción normativa material de los artículos 2 de la Constitución Política del Estado, referido al principio de la cosa juzgada; 5.1 del Decreto Supremo número 005-2011-TR y 1321 del Código Civil; e infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** por lo que, dados los efectos notificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de la normativa procesal, analizar la causal *in iudicando*, igualmente declarada procedente.-----

SEGUNDO.- DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.-----

2.1. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo

⁶Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁷ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁸ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*.⁹ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, al obviar o alterar los actuados del procedimiento, cuando la tutela jurisdiccional no es efectiva, y/o cuando los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales.-----

2.2. Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado: *(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)*.-----

2.3. Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las

⁸ En la Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.

⁹ En la Sentencia número 7289-2005-AA/TC, expedida con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.

¹⁰ En la Sentencia número 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida con fecha 18 de marzo de 2014. Fundamento 4.4.1.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

resoluciones judiciales.-----

TERCERO.- Con relación a la infracción normativa procesal **del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, corresponde verificar eventual transgresión al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, analizados los alcances de la sentencia de vista impugnada, se evidencia que el *ad quem* ha expresado las razones fácticas y jurídicas que a su consideración dan lugar a revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daño Extrapatrimonial, considerando en lo sustancial que lo solicitado por la demandante fue que se le difiera su descanso prenatal y que se acumulara con su descanso postnatal, más no solicitó licencia por maternidad; asimismo, que el hecho que la empleadora no haya dado respuesta a la solicitud presentada por la trabajadora, no significa que haya incurrido en una conducta antijurídica y producido un daño moral en la demandante sino más bien, que dicha solicitud fue aprobada al estar sujeta al silencio positivo administrativo. Todo lo cual no implica que esta Sala Suprema coincida con lo resuelto por la instancia superior, lo que se definirá seguidamente al evaluar las infracciones normativas materiales; motivo por el cual, la infracción normativa procesal aludida deviene en infundada, al no evidenciarse supuesto alguno de afectación al derecho del debido proceso y de motivación de resoluciones. -----

CUARTO.- DERECHO DE LA MADRE TRABAJADORA A GOZAR DE LICENCIA POR MATERNIDAD. -----

La Constitución Política del Estado, en su artículo 4 establece que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”*. Incluso en el artículo 6, se determina que: *“La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”; mientras que el primer párrafo de su artículo 23, dispone que: *“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”*. En similar sentido, el artículo 24.2.d, de la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por las Naciones Unidas y ratificada por el Perú) establece que los estados parte deben *“Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”*.-----

De lo anotado, se desprende que las madres trabajadoras son sujetos de especial protección constitucional, constituyendo dicha protección un mecanismo tendiente a asegurar la viabilidad del embarazo, la salud de la madre y de la persona por nacer, lo que se extiende hasta después del nacimiento, pues dicha protección está destinada a favorecer la lactancia, el vínculo materno filial y un puerperio fisiológico normal.-----

En ese marco convencional y constitucional se da por el Estado diversos instrumentos legales y reglamentarios destinados a materializar la protección a la madre gestante, incluyendo en esa protección a las trabajadoras gestantes. -----

Así tenemos que el descanso por maternidad es un derecho que tiene la trabajadora gestante, mediante el cual puede gozar de noventa y ocho (98) días naturales de descanso distribuidos en dos períodos de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso pre y postnatal, asimismo, que el goce del descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado con el postnatal, a decisión de la trabajadora gestante, siempre y cuando tal decisión sea comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable del parto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 26644, modificado por la Ley 30367, vigente a la fecha de los hechos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

En ese orden, sobre el tema el Tribunal Constitucional ha venido pronunciándose mediante diversas sentencias, como las de los expedientes números 00303-2012-PA/TC, 00388-2013-PA/TC y 03861- 2013-PA/TC, en las que ha señalado que el derecho de la madre trabajadora a gozar de descanso pre y postnatal no se encuentra enumerado en la Constitución Política, lo cual no quiere decir que carezca de sustento constitucional, ya que el legislador brinda a la gestante mecanismos que garantizan llevar a término el embarazo en condiciones adecuadas; y, a la madre, la recuperación de su condición física pregestacional y la adecuada atención y protección del recién nacido; en ese mismo sentido, se tiene el fundamento jurídico 13 de la sentencia recaída en el expediente número 1366-2013-PC/TC¹¹, que señala: *“las madres trabajadoras son sujetos de especial protección constitucional, y que tienen garantizado, como mínimo, el descanso pre y postnatal, así como el derecho a gozar de un permiso por lactancia”*. Además, en el fundamento jurídico 15 de la mencionada sentencia, se establece que *“el derecho a gozar de licencia por maternidad constituye, claramente, un contenido implícito de los derechos a la salud reproductiva y a la salud del medio familiar, que se encuentra reforzado por la especial protección reconocida por la Constitución a la madre trabajadora”*. -----

QUINTO.- EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.--

La indemnización por daños y perjuicios es una institución jurídica que se encuentra prevista en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", dentro de los cuales se establece una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. Asimismo, que para su determinación se requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, que son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.---- Sobre el daño moral, se tiene a Fernández Sessarego¹², que expresa que es: *“... entendido tradicionalmente como dolor por afección, sufrimiento, sentimiento de*

¹¹ Publicada el 31.07.2018.

¹² Fernández Sessarego, Carlos. Nuevas Tendencias en el Derecho de las Personas. Publicación de la Universidad de Lima. Lima 1990. Pág. 310.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

pena. (...)”, mientras que Taboada Córdova¹³ sostiene que: *“para algunos juristas la única categoría de este daño es el daño a la persona y para otros por el contrario existen dos categorías: el daño moral y el daño a la persona”*; resultando de aplicación para el resarcimiento del daño moral lo regulado por el artículo 1332 del Código Civil, que refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez deberá fijarlo con una valoración equitativa, siendo que tal apreciación no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que en ella deben utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido.-----

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-----

De la revisión de autos se aprecia que, Yanet Becerra Zafra interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Indemnización por Daño Extrapatrimonial, sustentándola en que con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, solicitó a su empleador le otorgue licencia de maternidad pre y postnatal por el lapso de noventa y ocho días naturales, sin obtener respuesta alguna; siendo por ello que con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, interpuso proceso de garantía constitucional de amparo, con la finalidad de que le otorguen el derecho al descanso por maternidad; obteniendo el fallo a su favor, pues fue declarada fundada su pretensión y se ordenó que la Municipalidad Provincial de Cajamarca conceda licencia por maternidad a la demandante; quedando con ello demostrado, a todas luces, que la demandada ha cometido un hecho ilícito al no haberle otorgado licencia por maternidad pre y postnatal, lo cual es evidentemente antijurídico, pues con ello se ha ocasionado el alegado daño moral, el mismo que se encuentra acreditado con informe y constancia psicológica; por lo que solicita se le reconozca una indemnización por daño moral ascendente a la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00). Frente a ello, el *a quo* declara fundada en parte la demanda y ordena el pago de siete mil con 00/100 soles (S/7,000.00) como indemnización por daños y perjuicios derivados de daño moral, al determinar que sí existe un nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño causado, pues

¹³ Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 2da edición. Editorial Grijley. Lima 2003. Pág. 64.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

la única causa generadora del daño alegado por la demandante, fue el accionar del o los funcionarios públicos de la época en que se materializó la negativa de otorgar la licencia pre y postnatal, evidenciándose con ello que estos no cumplieron con lo dispuesto en la Ley 26644 y sus normas modificatorias, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2011-TR. La Sala Superior expide sentencia revocando el fallo de primera instancia, en el extremo que declaró fundada en parte la indemnización por daño extrapatrimonial, declarándolo infundado, al determinar que la demandante solicitó acumulación de sus descansos prenatal y postnatal, más no solicitó licencia por maternidad; siendo por tal razón que ha seguido laborando, al tener un embarazo regular, conforme lo prescribe el artículo 5 numeral 5.1) del Decreto Supremo 005-2011-TR, además que en el presente caso, no es que la empleadora no haya dado respuesta a la solicitud presentada por la trabajadora, sino que la demandada la aprobó mediante su facultad de silencio positivo administrativo, por lo que no existe una conducta antijurídica de la demandada que haya producido el alegado daño moral.-----

SÉTIMO.- De lo expuesto, **y absolviendo la infracción normativa material de los artículos 2 de la Constitución Política del Estado, referido al principio de la cosa juzgada; 5.1 del Decreto Supremo 005-2011-TR, que permite a la trabajadora gestante diferir en todo o en parte el goce del descanso prenatal, y acumularlo al período de descanso postnatal; y 1321 del Código Civil, que regula la indemnización por dolo, culpa leve o inexcusable,** corresponde verificar si en el presente caso se ha configurado, entre otros, la conducta antijurídica por parte de la demandada, por no haber otorgado de manera oportuna la licencia por maternidad a la demandante, esto es, si ella frente a la conducta de su empleadora, sufrió un daño en su esfera moral en relación al sufrimiento y desequilibrio emocional por su estado de embarazo, y que consecuentemente debe ser reparado o indemnizado.-----

OCTAVO.- En el caso de autos, se encuentra acreditado que la recurrente se encontraba gestando, tal como lo señala su solicitud de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual peticiona licencia por maternidad, acumulando empero su descanso pre y postnatal, a efecto que sea a partir del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

once de marzo de dos mil dieciséis hasta el diecinueve de julio del mismo año, adjuntando el carnet de control prenatal y el informe de ecografía, evidenciándose de tales pruebas que la fecha probable del parto era el uno de mayo de dos mil dieciséis; asimismo, entre las mismas partes se ha seguido un proceso de amparo a efecto de que cese la privación de su derecho al descanso por maternidad y que, en consecuencia, se le otorgue la licencia por maternidad con goce de sus haberes, proceso constitucional en el cual ha recaído la sentencia número 018-2016-AP, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, de la que se aprecia que las labores que desarrollaba la demandante gestante eran de una obrera municipal encargada del área de parques y jardines. Y que, conforme a las funciones desempeñadas, y al no haber tenido una pronta respuesta a su solicitud, la trabajadora gestante inició precisamente ese proceso de amparo, obteniendo fallo a su favor; también es de evidenciarse que la recurrente gozó de su licencia de maternidad, pero no en la fecha solicitada sino en una fecha posterior; asimismo, que el alumbramiento fue el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, conforme el certificado de nacido vivo de una niña, la partida de nacimiento y el carné de crecimiento de la menor¹⁴.-----

NOVENO.- Sobre la **infracción normativa material del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, referido al principio de la cosa juzgada**. Al respecto, la casante no ha indicado el inciso del artículo 2 que denuncia, limitándose a señalar que con ella se infracciona la cosa juzgada; empero, tal instituto no aparece reconocido en el citado artículo 2 de la Carta Política sino en el artículo 139 inciso 13¹⁵ de la Constitución; por lo que teniendo en cuenta esa aclaración y que en el fondo la recurrente cuestiona la cosa juzgada que constituye lo resuelto en el proceso de amparo seguido entre las mismas partes, esta Sala

¹⁴ Obrantes de fojas 21 a 24.

¹⁵ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

Suprema absolverá la denuncia referida propiamente a la infracción de la cosa juzgada alegada.-----

En ese contexto, la recurrente denuncia entre otros que los jueces superiores vulneran el principio de la cosa juzgada al verificar nuevamente los hechos que han sido materia de discusión en el proceso de amparo, analizando los requisitos de la licencia por maternidad y el plazo de acumulación, cuando lo que está en discusión en el presente proceso es el daño moral que ha generado la demandada por el hecho de no otorgar la licencia en su oportunidad. En cuanto a ello, el *ad quem* en su sentencia no se enfoca en determinar si con la conducta de la entidad demandada se estaría infringiendo la condición de gestante de la trabajadora, sino en diferenciar que el presente proceso versa sobre una solicitud de acumulación de descanso pre y postnatal y no de una licencia de maternidad, y que dicha solicitud está sujeta al silencio positivo administrativo; obviando que en su condición de madre trabajadora, la demandante estaba en su derecho de solicitar licencia por maternidad pre y postnatal con el fin de programar su vida personal y familiar durante dichas etapas, más aun considerando las funciones que desempeñaba para la entidad demandada, las mismas que resultan ser riesgosas para una trabajadora gestante, todo lo cual sirvieron de elementos de juicio para acceder a la demanda de amparo, ordenando a la entidad emplazada conceda la licencia por maternidad a favor de la demandante, a partir del alumbramiento de su menor hijo, con goce de haberes y demás derechos inherentes; decisión que constituye cosa juzgada y que la Sala Superior debió respetar en sus propios términos y no soslayar sus alcances reevaluando los hechos ya dilucidados, afectado con ello el instituto de la cosa juzgada.-----

DÉCIMO.- Sobre la denuncia prevista en **el artículo 5.1 del Decreto Supremo 005-2011-TR**, que establece: *“La trabajadora gestante puede optar por diferir en todo o en parte el goce del descanso pre natal, en cuyo caso el número de días naturales diferidos se acumulará al período de descanso post natal. Para dicho efecto, deberá comunicar por escrito su decisión al empleador hasta dos (2) meses antes de la fecha probable del parto, indicando el número de días de descanso pre natal que desea acumular al período de descanso post natal y acompañando el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

correspondiente informe médico que certifique que la postergación del descanso pre natal por dicho número de días no afectará de ningún modo a la trabajadora gestante o al concebido; pudiendo éste ser variado por razones de salud de la gestante o del concebido debido a una contingencia imprevista. Esta decisión no requiere aceptación ni aprobación del empleador, por lo que la postergación produce efectos desde la recepción del documento que la comunica". De lo expuesto en los considerandos precedentes se tiene que, la demandante en ejercicio de su derecho presentó solicitud de licencia por maternidad a la municipalidad demandada, acumulando su período pre y postnatal, del once de marzo al diecinueve de junio de dos mil dieciséis, sin embargo la empleadora le otorgó licencia del once de abril al diecisiete de julio de dos mil dieciséis¹⁶; asimismo, es de observarse que la demandante (gestante) realizó su solicitud antes de los dos meses de su fecha probable de parto, es decir, conforme a ley; no obstante, no se le otorgó oportunamente lo solicitado, porque entre otros la entidad demandada tenía una elevada carga administrativa que atender, soslayando el trato preferente que tienen las gestantes, respecto a quienes el ordenamiento jurídico ha dado diversos instrumentos legales y reglamentarios destinados a protegerlas, siendo el Estado y sus funcionarios los primeros obligados en cumplir la ley, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Si bien es cierto el artículo 5.1 en análisis señala que la solicitud por la cual se difiere el descanso prenatal, acumulándolo al descanso postnatal, no requiere de aceptación ni aprobación del empleador, por lo que produce efectos desde la recepción del documento que la comunica, ello no libera a la demandada, a través de sus funcionarios a resolver la petición de una ciudadana, más aún si se trataba de una trabajadora gestante, que tiene especial protección constitucional, generando que tenga que recurrir primero a un proceso constitucional de amparo en salvaguarda de su derecho, y luego al presente proceso de indemnización por el daño moral sufrido; por tanto, es evidente que se ha ocasionado un daño moral a la trabajadora gestante, pues ha imposibilitado que oportunamente pueda programar sus actividades en su condición de embarazada, tanto en su esfera personal como familiar; en

¹⁶ Conforme es de apreciarse del reporte de licencias y vacaciones de la demandante, de fojas 85.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

consecuencia, la municipalidad demandada ha incurrido en responsabilidad civil, tal como lo ha determinado el juzgado al verificar la concurrencia de los presupuestos propios de este instituto jurídico como la antijuricidad, el nexo de causalidad, los factores de atribución y el daño; estando por ello incurso en el artículo 1321 del Código Civil, que establece: *“Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*; obligación de indemnización que se extiende al daño moral, cuando él se hubiera irrogado, según el artículo 1322 del Código sustantivo; y, por tanto, está obligada a reparar el daño ocasionado conforme a lo previsto en artículo 1332 del Código Civil, que establece: *“Valoración del resarcimiento. Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*.--

DÉCIMO PRIMERO.- Ante lo expuesto precedentemente, se concluye como hizo el Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que la demandante, en efecto, ha sido víctima de una conducta antijurídica por parte de la municipalidad demandada, debido a que esta no otorgó de manera oportuna respuesta a la solicitud de licencia por maternidad, cuando todo lo relacionado a las trabajadoras gestantes debe ser atendido con el carácter de preferente, considerando la condición especial de madre; por lo que se encuentran configurados los requisitos para la determinación de su obligación al pago de una indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral; deviniendo en fundadas las infracciones normativas materiales denunciadas.-----

DÉCIMO SEGUNDO. - En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia de vista en cuanto desestimó la demanda, al verificarse que se han afectado las normas materiales denunciadas, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la misma, por las razones expuestas en la presente resolución.---



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6414-2019
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

En tal sentido, y en aplicación del artículo 39 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Yanet Becerra Zafra, a fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento tres, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Yanet Becerra Zafra contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Indemnización por Daño Extrapatrimonial; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Fdc/Csc/Llv